



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

82553/16

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE**

Montevideo, **7 AGO 2017**

VISTO: la necesidad de reglamentar las servidumbres establecidas por el Decreto Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, respecto de dos líneas de conducción de energía eléctrica operadas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE);-----

RESULTANDO: que las líneas aéreas a que se refiere este decreto formarán parte del plan de expansión y refuerzo de la Red de Trasmisión necesarias para satisfacción de los requerimientos de la demanda de energía eléctrica, y mantener la confiabilidad y calidad de servicio permitiendo una mejor prestación del servicio público de electricidad que es cometido fundamental de UTE, en los departamento de Salto y Cerro Largo;-----

CONSIDERANDO: I) que se ha de establecer a favor de las líneas aéreas de conducción de energía eléctrica que se reglamentan por este Decreto las servidumbres previstas en las normas que se citan en cuanto a las zonas en que regirán prohibiciones y limitaciones;-----

II) que el informe técnico de la Dirección Nacional de Energía expresa no encontrar observaciones al proyecto remitido por UTE, sugiriendo su aprobación;-----

III) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en virtud de lo reseñado y careciendo de observaciones desde el punto de vista jurídico, sugiere la aprobación del Decreto remitido;-----

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo previsto en el Decreto Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, aplicable al caso por remisión del artículo 26 del Decreto Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977 (Ley

Nacional de Electricidad) y en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 278/002, del 28 de junio de 2002, y a lo dictaminado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Establecer una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del artículo 1º del Decreto Ley N° 10.383, cuyo eje coincidirá en toda su extensión con el de las líneas aéreas de conducción de energía eléctrica de 150 kV que se denominan a continuación:-----

- a) "Línea de conducción de energía eléctrica Estación Colonia las Flores a Estación Parque del Lago, en el departamento de Salto;
- b) "Línea de conducción de energía eléctrica Estación Melo B a futura Estación Plácido Rosas, en el departamento de Cerro Largo";

El ancho de la zona afectada por la servidumbre a favor de las líneas mencionadas será de 60 (sesenta) metros, 30 (treinta) metros a cada lado del eje de la línea.-----

Artículo 2º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), establecerá las limitaciones y prohibiciones que considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de las zonas fijadas por el artículo anterior, pueda afectar o se repute inconveniente para la seguridad en general y en especial de los cables, torres y demás elementos del servicio público de electricidad, sin perjuicio del derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto Ley que se reglamenta.-----

Artículo 3º.- No podrán instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor a 200 (doscientos) metros del eje de las líneas de conducción de energía eléctrica a que refiere el presente Decreto. Dentro de esa misma



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

82553/16

LR

zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones, deberán ser previamente sometidos a la consideración de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de requisitos cuya determinación corresponderá a los profesionales encomendados por sus repartidores competentes.-----

Artículo 4º.- Cométase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la notificación de la imposición de las servidumbres establecidas en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del mismo Decreto Ley.-----

Artículo 5º.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto Ley que se reglamenta y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales citadas en ellos o las que las hayan sustituido, regirán los plazos y procedimientos de oposición y reglamentación establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 9.722 de 18 de noviembre de 1937.-----

Artículo 6º.- Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.---

ES

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020